

AÑO: 2011

EXPEDIENTE: 7080/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. MAGISTRADA GRACIELA GUADALUPE BUCHANAN ORTEGA, PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO Y JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ FLORES, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TURNANDOSE CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 25 de Octubre del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales y Justicia y Seguridad Pública

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González



Al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

Presente.-

Magistrada Graciela Guadalupe Buchanan Ortega, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León; en mi carácter de representante del Tribunal Superior de Justicia, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, fracción IV, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* y por acuerdo del Pleno de dicho tribunal, tomado en sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2011 dos mil once, me permito someter a consideración de esa Honorable Soberanía la presente iniciativa de reforma, la cual tiene por objeto modificar y adicionar diversos artículos de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, así como del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*. Lo anterior, con sustento en el artículo 96, fracción VIII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, y de acuerdo a la siguiente:

Exposición de motivos.

I. Oralidad mercantil.

El 27 veintisiete de enero de 2011 dos mil once se publicó un decreto en el *Diario Oficial de la Federación*, por virtud del cual se reformaron diversas disposiciones del *Código de Comercio*; ello, con la intención de regular un mejor sistema de impartición de justicia en materia mercantil. Entre las novedades del nuevo sistema, destaca la creación del “juicio oral mercantil”.



Según el artículo primero transitorio de la reforma en comento, la implementación de esta modalidad en los juicios mercantiles (en forma oral) entrará en vigor [...] al año siguiente de dicha publicación [...]; en concreto, el 27 veintisiete de enero de 2012 dos mil doce.

Actualmente, el sistema orgánico del Poder Judicial del Estado de Nuevo León no cuenta con el soporte legal necesario para dotar de competencia a los jueces con la finalidad de que conozcan este tipo de juicios. Por lo tanto, se propone a esa Honorable Soberanía tomar acciones para hacer frente a esa reforma legislativa federal, en materia de juicios orales mercantiles; para lo cual, deberán de realizarse diversas modificaciones a la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, que permitan prepararnos en este rubro y otorgar una adecuada capacitación a quienes serán los operadores de este nuevo sistema de impartición de justicia (oral), que ahora se extiende a la materia mercantil.

En vista de ello, someto a consideración de esa Honorable Legislatura la reforma a la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, con el fin contemplar a los Juzgados de Juicio Oral Mercantil, dentro del catálogo respectivo, así como para definir sus atribuciones legales.

II. Narcomenudeo.

En fechas recientes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 448/2010, sustentó el criterio de que a partir del



21 veintiuno de agosto de 2010 dos mil diez se encuentra vigente la competencia de las autoridades estatales para conocer y resolver o ejecutar las sanciones y medidas de seguridad, de los delitos previstos en el Capítulo VII, del Título Décimo Octavo, de la *Ley General de Salud*, relativo a los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en términos del artículo 474 de la propia ley, sin que fuera óbice que las legislaturas locales no hayan realizado las adecuaciones legales correspondientes. Para justificar lo anterior, me permito insertar el rubro y texto del criterio jurisprudencial aludido:

DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LAS AUTORIDADES ESTATALES SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ELLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009). Del artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que establece el inicio de vigencia de las normas en materia de narcomenudeo, y debe interpretarse acorde con los distintos supuestos de cada uno de sus párrafos, de los que se advierten tres momentos: 1) El primer párrafo, en el que señala que inicia la vigencia del decreto al día siguiente al de su publicación (21 de agosto de 2009), se refiere a los preceptos relacionados con derechos sustantivos y a aquellos que para su operación no necesitan adecuaciones en las legislaciones locales o la realización de determinadas acciones. 2) El segundo párrafo, que se refiere a un año a partir de la entrada en vigor del decreto (21 de agosto de 2010), debe entenderse que es el plazo que tienen las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para adecuar en sus ordenamientos las competencias que en materia de narcomenudeo se otorgan a las autoridades locales de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud. 3) El tercer párrafo, que indica que la Federación y las entidades federativas contarán con un plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor del decreto (21 de agosto de 2012), se refiere al tiempo que tienen para realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las atribuciones contenidas en el propio decreto, tales como la creación de instituciones y centros especializados para el tratamiento y prevención de la farmacodependencia, la formulación de programas y campañas para el mismo fin, así como la capacitación de personal, tanto en el ámbito sanitario como en el de la investigación del delito. Por tanto, con base en los criterios de vigencia del referido numeral, resulta incuestionable que a partir del 21 de agosto de 2010 se encuentra vigente la competencia de las autoridades estatales (seguridad pública, procuración e



impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones), para conocer y resolver o ejecutar las sanciones y medidas de seguridad, de los delitos previstos en el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, relativo a los Delitos Contra la Salud en su modalidad de **Narcomenudeo**, en términos del artículo 474 de la propia Ley; en la inteligencia de que el hecho de que las entidades federativas no hayan realizado las adecuaciones legislativas correspondientes dentro del plazo establecido para tal efecto, no es impedimento para que se surta la referida competencia, en tanto que el incumplimiento de las legislaturas locales no debe determinar cuándo se actualizan las consecuencias jurídicas del citado Decreto del Congreso de la Unión.¹

Por tal motivo, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión ordinaria de fecha 4 cuatro de octubre de 2011 dos mil once, determinó la creación de un juzgado colegiado en esa materia, con el objeto de hacer frente a la substanciación de los asuntos que pudieran presentarse, y que se han presentado.

Cabe destacar, que los juzgados colegiados y los especializados en materia de narcomenudeo no están expresamente determinados en la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*; sin embargo, esa circunstancia no constituye un impedimento para su creación, ya que al Consejo de la Judicatura, conforme al artículo 97, fracciones II y III, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, tiene la atribución genérica de crear nuevos juzgados, así como definir su ámbito de competencia, materia y lugar de residencia, la cual, en ningún momento, puede estar supeditada a que

¹ Registro No. 161102, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, Septiembre de 2011, Página: 5, Tesis: P.J. 34/2011, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Penal. Contradicción de tesis 448/2010. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 30 de junio de 2011. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

El Tribunal Pleno, el primero de septiembre en curso, aprobó, con el número 34/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de septiembre de dos mil once.



los textos normativos prevean todas las categorías específicas, ya que dicho ente cuenta con independencia técnica y de gestión.

Sirven de apoyo, las tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

ACUERDOS GENERALES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA CREACIÓN DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES POR ESTE MEDIO NO ES INCONSTITUCIONAL. De conformidad con el párrafo sexto del artículo 94 de la Constitución Federal, el Consejo de la Judicatura Federal tiene la facultad de crear juzgados de Distrito, la cual se infiere deductivamente de la potestad genérica de administración del Poder Judicial y de la determinación del número de tribunales federales. Por otro lado, conforme al contenido del párrafo octavo del artículo 100 constitucional, el Consejo de la Judicatura puede emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, lo cual supone que, para poder cumplir con la función de organizar y administrar el Poder Judicial de la Federación, es necesario que se distribuyan las cargas de trabajo entre los tribunales federales; de este modo, si para cumplir con tal propósito se requiere la creación de nuevos órganos, resulta lógico que el Consejo de la Judicatura utilice para ello su competencia constitucional para emitir acuerdos generales. Finalmente, los artículos 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación también forman parte de la base normativa con la que cuenta el Consejo de la Judicatura Federal para la emisión de acuerdos generales, en la inteligencia de que la propia Constitución, en sus artículos 94 y 100, reservan a dicha Ley Orgánica la regulación específica de las funciones del referido Consejo.²

ACUERDOS GENERALES EXPEDIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA CREACIÓN DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES. EL HECHO DE QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO MENCIONEN LOS NOMBRES CONCRETOS DE DICHOS ÓRGANOS, NO LOS HACE INCONSTITUCIONALES. Los artículos 94 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, facultan al Consejo de la Judicatura Federal de manera genérica para emitir los acuerdos generales necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones, entre las que se encuentra la creación de nuevos órganos jurisdiccionales. Por

² Registro No. 162236, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Mayo de 2011, Página: 229, Tesis: 1a. LXXVI/2011, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional. Amparo en revisión 885/2010. Fernando Villar Venegas. 23 de febrero de 2011. Mayoría de tres votos. Disidente en cuanto a la procedencia del recurso de revisión: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Impedido: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.



tanto, el hecho de que los citados textos normativos no mencionen alguna categoría específica como la de "Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar" no hace inconstitucionales a los acuerdos generales que crean esos órganos, ya que el Consejo de la Judicatura cuenta con independencia técnica y de gestión. Además, es absurdo que cada nombre o expresión de lenguaje con la que se designe a un juzgado o tribunal tuviera que estar contenida en la Constitución y en la ley, ya que en esa lógica todos los órganos jurisdiccionales serían inconstitucionales al no estar previsto el número ordinal, los adjetivos "auxiliar" o "mixto" y la materia o materias que los identifican.³

No obstante, con la finalidad de otorgarles mayor soporte legal, se estima pertinente que se prevea la categoría específica de dichos juzgados (narcomenudeo), así como definir sus facultades y regular, con mayor amplitud, a los juzgados colegiados en la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*. Por lo cual, deberá reformarse su texto para tales fines; esto, con el objeto de que no propiciar el posible retraso de los procedimientos respectivos, ante su inminente cuestionamiento a través de los medios legales de defensa; ello, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, y garantizar una impartición de justicia más pronta y expedita, a lo que se suma la naturaleza de los asuntos.

Aunado a lo anterior, es importante aclarar que para estar en aptitud de comenzar a operar los asuntos en materia de narcomenudeo no es necesario realizar modificación o adecuación alguna al *Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León*, ya que, para su tramitación, deberán atenderse las reglas generales ahí previstas, conforme a lo preceptuado en el artículo 480 de la *Ley General de Salud*, el cual dispone que: "Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se

³ Registro No. 162438, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Abril de 2011, Página: 305, Tesis: 1a. LVIII/2011, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional. Amparo en revisión 885/2010. Fernando Villar Venegas. 23 de febrero de 2011. Mayoría de tres votos. Disidente: En cuanto a la procedencia del recurso de revisión Jorge Mario Pardo Rebolledo. Impedido: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.



refiere este Capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos, y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.”.

Incluso, en esos mismos términos se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para corroborarlo, me permito insertar la parte conducente de la ejecutoria dictada a este respecto.

[...]

En esa tesisura, no obstante que no se hubiesen realizado las adecuaciones legislativas de que se trata, esta competencia concurrente se deriva claramente de lo dispuesto por el referido artículo 474 de la Ley General de Salud, al establecer imperativamente: “*Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.*”

En tanto que de lo dispuesto por el artículo 480 de la ley referida, se pone de manifiesto que: “*Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.*”

De donde se sigue, que en tanto que las legislaciones de los estados y del Distrito Federal cumplan con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo Primero Transitorio del decreto que aquí se analiza, las autoridades correspondientes conocerán de los delitos en materia de narcomenudeo, conforme a lo dispuesto por el artículo 474 de la Ley General de Salud, de acuerdo a las formalidades esenciales que rige el procedimiento penal previsto para cada entidad federativa, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.



En la inteligencia de que los procedimientos que dichas autoridades locales instruyan en materia de narcomenudeo, deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 480 de la Ley General de Salud, que expresamente establece que los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere ese capítulo (delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo) se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Lo anterior es así, pues como puede apreciarse del decreto aludido, se advierte que al incorporarse en la Ley General de Salud, los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, se estableció con ello un sistema de justicia coordinado entre autoridades de las entidades federativas y de la federación; en tanto que en principio, el conocimiento de los delitos contra la salud eran de la exclusiva competencia del fuero federal, pero con la citada reforma, a fin de eficientar la labor del Estado en materia de combate al narcomenudeo, se otorgó competencia a los jueces del fuero común para conocer y resolver dichos asuntos, siempre y cuando se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 474 de la Ley General de Salud.

En efecto, no puede desconocerse que, como se indicó, las autoridades federales de origen son competentes para conocer de los delitos en esta materia (narcomenudeo), pero a virtud de las modalidades establecidas en el referido Decreto, los jueces del orden común conocerán de los procedimientos de narcomenudeo en los casos previstos por la propia ley y para dar seguridad jurídica a dichos procedimientos ~~en~~ instaurados en el orden común ~~en~~ en el citado artículo 480 se establecieron expresamente directrices tendentes a garantizar su debido proceso, al indicar que los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere dicho capítulo (narcomenudeo), se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

III. Juzgados de ejecución en materia familiar.

Es bien sabido que las políticas públicas judiciales, por lo que hace al tema de familia, se han orientado a garantizar el acceso a una justicia expedita, rápida y efectiva.



Como medidas para lograrlo, en el año de 2007 dos mil siete se efectuó una reingeniería del sistema procesal escritural en el rubro de familia; en su lugar, se implantó uno de corte oral, sustentado en los principios de oralidad, contradicción, inmediación, publicidad, concentración y continuidad. De tal suerte, que el proceso se constituyó básicamente a través de audiencias, con la asistencia del juez, ante quien se produce la prueba.

En primer lugar, se deben dejar ver los resultados numéricos de la justicia oral en materia de familia:

Causas ingresadas.

TABLA 1

Año	Número de causas
2007	8,306
2008	10,023
2009	10,213
2010	10,880
2011	8,025

Fuente: Dirección de Informática del PJENL

Sentencias.

TABLA 2

Año	Número de causas
2007	2,391
2008	3,750
2009	4,234
2010	4,263
2011	2,903

Fuente: Dirección de Informática del PJENL



Casos en estado de ejecución iniciados.

TABLA 3

Año	Número de causas
2007	25
2008	172
2009	363
2010	616
2011	463

Fuente: Dirección de Informática del PJENL

Casos en estado de ejecución concluidos.

TABLA 4

Año	Número de causas
2007	7
2008	60
2009	159
2010	355
2011	378

Fuente: Dirección de Informática del PJENL

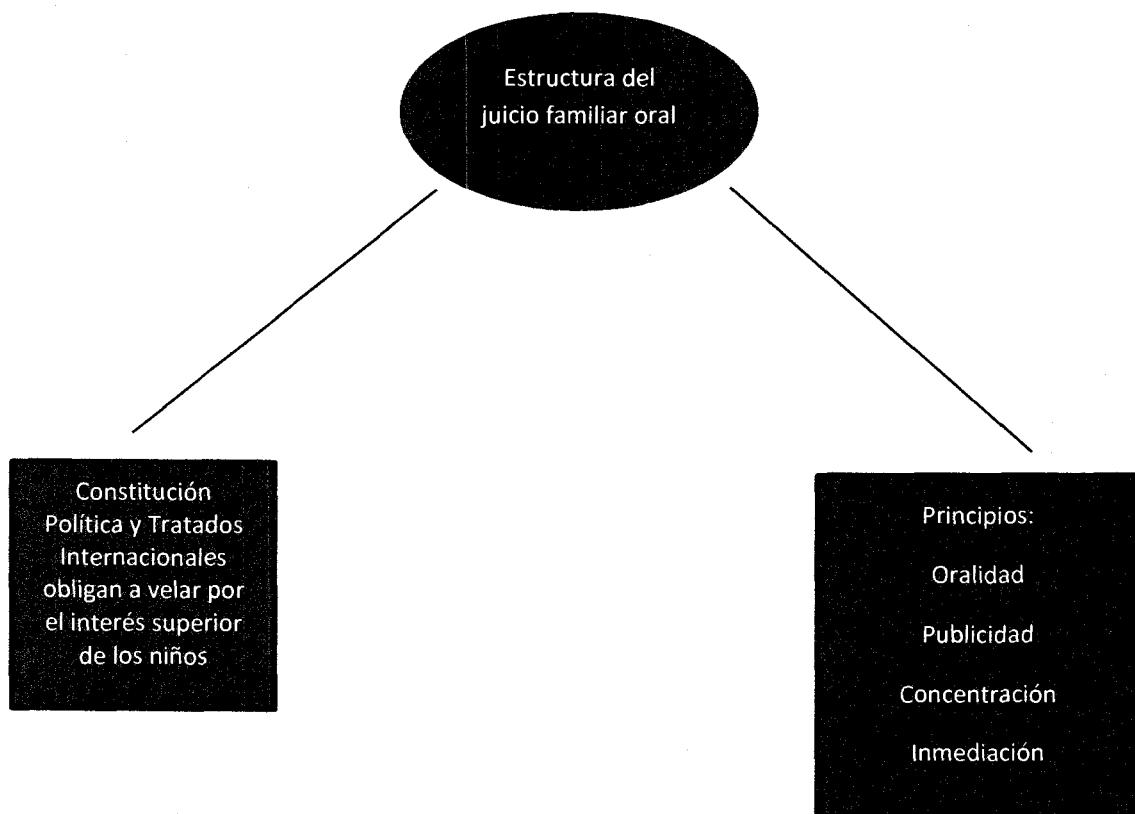
Resultados cualitativos

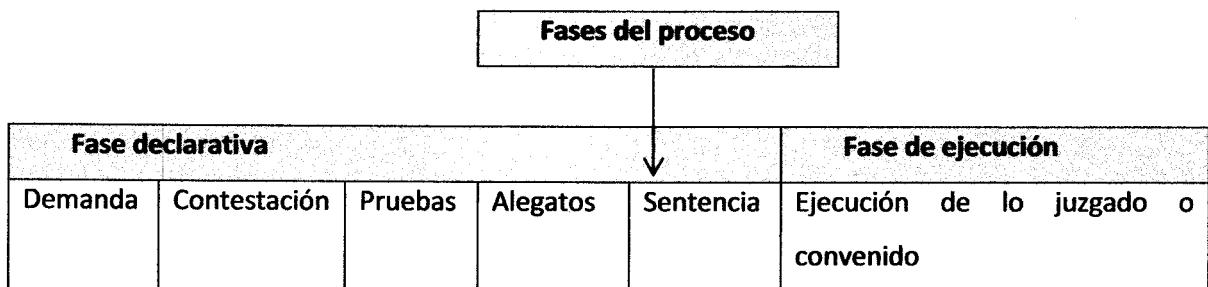
Esta parte del documento sitúa en evidencia las experiencias empíricas obtenidas en el manejo del juicio oral. La metodología aplicada consistió en entrevistar a los jueces del área para que, en su calidad de operadores judiciales, hicieran ver los resultados del nuevo esquema procesal.



En primer lugar, se advirtió que los jueces del nuevo sistema oral conocen de dos grandes fases. La primera es la que comienza con el ingreso del caso a un tribunal hasta su término mediante una sentencia o auto que le ponga fin al asunto, se llama “declarativa”. La segunda se inicia desde que existe una sentencia o convenio firme que requiere de ejecución hasta su término, ésta se llama de “ejecución”.

Véase el mapa conceptual del juicio oral:





La geografía conceptual-representativa hace ver que el juez tiene una doble tarea. De inicio, llevar la instrucción del proceso hasta su resolución. Posteriormente, ejecutar lo juzgado o lo convenido por las partes. Esta doble carga en los juicios de familia, trae inconvenientes inevitables como los siguientes:

- a) El recargo de trabajo que suele abrumar a los tribunales de sentencia; circunstancia que impide ocuparse, oficiosamente, de manera seria y eficaz de la ejecución.
- b) La formación especializada que se requiere para poder ocuparse, con eficacia, de tales cuestiones; preparación que resulta, en muchos aspectos, disímil de la propia de los órganos instructores.
- c) Por último, la circunstancia muy frecuente, de que el cumplimiento de la sentencia se lleve a cabo de manera continuada; virtud por la cual, requiera de una atención especial. Más aún que muchas de las veces las circunstancias de hecho son cambiantes.

La experiencia comparada -con otras materias y países- refleja que la jurisdicción especializada -por fases- permite el cumplimiento más oportuno y efectivo de la garantía de acceso a la justicia. En algunos países, hay unidades especializadas (ver experiencia Chilena) en la ejecución de las sentencias o convenios de familia. Estos órganos, entre



otras tareas, realizan el control del cumplimiento de las sentencias o las convenciones de las partes.

En el caso de Nuevo León, no hay tribunales de familia con judicatura especial en el rubro de ejecución. Como consecuencia, hay debilidades en el control del cumplimiento de las sentencias o de los convenios de las partes. No se fiscaliza el inicio de la fase ejecutiva. Más serio aún, es que hay casos en que las sentencias o los convenios no se cumplen, a pesar de que varias de las veces hay intereses de menores trastocados.

En efecto, sucede que, en ocasiones, el contenido de la sentencia o convenio tiene que ver con que las partes deban cumplir con una rutina periódica, sujeto a cierta temporalidad, sin estar bajo el control directo del tribunal. Ejemplos de ello son: el pago de las pensiones alimentarias, los regímenes de visita o convivencia entre padres e hijos, etcétera.

Por lo anterior, se hace evidente la necesidad de que haya juzgados de ejecución que sean verdaderos contralores del cumplimiento eficaz, eficiente y oportuno de las sentencias o convenios a lo que lleguen las partes y que velen, por lo siguiente:

- a) Dar una verdadera protección judicial a las partes o a los menores, al restituírse o dársele su derecho reclamado o exigido.
- b) Vigilar que las determinaciones del Poder Judicial o los convenios de las partes sean cumplidos o ejecutados en sus términos y en el tiempo.
- c) Y, como eje primordial, velar por que haya protección material a los intereses de los infantes.



Por lo antes expuesto, se propone la reforma a diversas disposiciones del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León* y de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, a efecto de establecer la figura del juez de ejecución en materia de justicia familiar oral como controlador de que las resoluciones judiciales o lo convenido por las partes sea cumplido de manera eficaz y oportuna.

IV. Salas Colegiadas.

En relación a los parámetros de competencia definidos para las salas colegiadas y unitarias del Tribunal Superior de Justicia, el artículo 9 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, literalmente señala que:

Artículo 9. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, así como en Salas Colegiadas y Salas Unitarias, según lo determine el mismo Pleno, quien les asignará su materia e integración, pudiendo ser estas mixtas. Las Salas Colegiadas conocerán de asuntos en definitiva. Los integrantes de las mismas podrán integrar Salas Unitarias que conocerán de apelaciones en artículo. Las Salas Unitarias cuyos integrantes no formen parte de una Sala Colegiada tendrán la materia y competencia que determine el Pleno, en los términos de esta Ley.

Uno de los Magistrados fungirá como Presidente del Tribunal sin integrar Sala.

De la lectura del arábigo antes reproducido, se aprecia que se otorga la atribución al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para determinar el funcionamiento de las salas colegiadas y unitarias, así como su materia e integración. Sin embargo, en las siguientes oraciones se establece, en forma genérica, que las salas colegiadas conocerán de asuntos en definitiva, mientras que las unitarias de apelaciones en artículo.

Ahora, de una interpretación de tales enunciados normativos, nos permite llegar a dos conclusiones jurídicamente válidas.



- a) Que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia goza de amplias facultades para determinar el funcionamiento, la integración y la competencia de las salas colegiadas y unitarias, con la única condición de que las colegiadas conozcan de apelaciones en definitiva y las unitarias en artículo, y;
- b) Que los asuntos que se asignen por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para el conocimiento en salas colegiadas tengan la característica de ser en definitiva; y que sólo las apelaciones en artículo derivadas de esos asuntos son las que deben ser conocidas por las salas unitarias. En otras palabras, que los asuntos en definitiva no asignados por el Pleno para que sean conocidos en salas colegiadas, sí pueden ser conocidos (en definitiva) por las salas unitarias.

Esta segunda forma de interpretación (inciso b) es la que, precisamente, ha sido adoptada por el Tribunal Superior de Justicia y, por lo tanto, es como actualmente operan las salas colegiadas y unitarias. No obstante, la redacción del numeral en estudio es confusa, ya que, como se vio, puede dar lugar a dos clases de interpretación válidas, desde el punto de vista legal.

Por tanto, se propone modificar su texto, suprimiendo la parte relativa a que "[...]
Las Salas Colegiadas conocerán de asuntos en definitiva. Los integrantes de las mismas podrán integrar Salas Unitarias que conocerán de apelaciones en artículo. [...]" Con eso, se despejaría completamente la confusión -imprecisión, ambigüedad- a que hacemos referencia, la cual quedará solventada con la primera parte del dispositivo legal en estudio, pues en ella se establece que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia es el que



determinará el funcionamiento de las salas colegiadas y unitarias, así como su materia e integración.

Es importante mencionar, que con la integración de las salas (de manera colegiada o unitaria) sólo se pretende asegurar el mayor acceso a la justicia; es decir, que los justiciables puedan acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos, donde las condiciones o limitaciones que la ley pueda establecer para el acceso al recurso o al juicio sean interpretadas de manera tal que se optimice al mayor grado la efectividad; ello, en franco respeto a la garantía consagrada en el artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

De ahí que sea viable para el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado determinar qué asuntos pueden ser resueltos de forma colegiada o de forma unitaria por las salas del propio tribunal, con el fin de que se resuelvan con mayor rapidez y expeditez; circunstancia que no sólo se apega al espíritu de la garantía de administración de justicia pronta, completa e imparcial, sino que responde a la necesidad de legislar haciendo efectiva la misma.

Aunado a que, no existe disposición constitucional que obligue a las salas del Tribunal Superior de Justicia para conocer de todos los asuntos “en definitiva” de manera colegiada.

En tal virtud, se sugiere reformar el artículo 9, primer párrafo, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, para que los fines antes precisados.



V. Boletín Judicial.

Pasando a otro tema, el artículo 147 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* dispone que el Director del Boletín Judicial recibirá de los órganos jurisdiccionales el material que deba publicarse. Para mayor ilustración, me permito transcribir el numeral en consulta:

Artículo 147. El Director recibirá de los órganos jurisdiccionales el material que deba publicarse.

Ahora, del arábigo antes reproducido se puede deducir que, dentro del organigrama del Poder Judicial, al titular del Boletín Judicial se le otorga la categoría de Director. Sin embargo, esta circunstancia, en apariencia irrelevante, tiene repercusiones de carácter económicas.

Efectivamente, de acuerdo al tabulador actual de sueldos del Poder Judicial del Estado, un Director percibe un ingreso mensual bruto que va desde los \$58,751.00 pesos hasta los \$87,621.00 pesos; mientras que el de un Jefe de área oscila entre los \$17,339.00 pesos y los \$39,389.00 pesos.

Es importante hacer esta distinción, porque en la actualidad el titular del Boletín Judicial, dentro de la administración del Poder Judicial, tiene la categoría de Jefe de área y no de Director; ello, dadas las responsabilidades y actividades que tiene encomendadas por disposición de la ley. Por tal motivo, la denominación de su puesto, para efectos presupuestarios, es la de "Jefe de Boletín Judicial".



No obstante, si atendiéramos al sentido literal del artículo 147 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, el titular del Boletín Judicial debería tener la categoría de Director y no de Jefe de área. Esta circunstancia, naturalmente, impactaría en el presupuesto anual del Poder Judicial del Estado y, por lo mismo, afectaría el eficiente y adecuado ejercicio de sus recursos financieros, ya que no habría justificación para ubicar al titular del Boletín Judicial en una categoría y, por ende, a percibir un ingreso de mayor rango que el que corresponde a un “Jefe de área”.

La solución más simple, pudiera pensarse, es la de variar el puesto del titular del Boletín Judicial, de Jefe a Director; sin embargo, ese cambio impactaría, como se dijo, en el ámbito financiero del Poder Judicial y, por ello, atentaría contra el eficiente y adecuado ejercicio de los recursos asignados a esta institución en el presupuesto anual. Por lo cual, se propone modificar el texto del artículo 147 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* para sustituir la palabra “Director” por la de “titular”, con lo cual se permitirá al Poder Judicial definir la categoría y tabular el sueldo que debe corresponder a quien desempeñe esa importante función, además de que se ajustaría a la realidad actual de la institución.

VI. Distritos judiciales.

Finalmente, la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, en su artículo 6, dispone que:

Artículo 6.- Para efectos de la presente ley, el Estado se divide en los distritos judiciales que sean creados por acuerdo del Consejo de la Judicatura a propuesta del Tribunal Superior de Justicia. Estos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y no podrán iniciar su vigencia sino pasados 60 días a partir de la fecha de su publicación.



Por su parte, el artículo cuarto transitorio de la misma legislación orgánica, en su primer párrafo, señala que:

Artículo cuarto.- Hasta en tanto el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determine otra distritación, a propuesta del Consejo de la Judicatura, ésta será la siguiente:
[...]

Como se ve, existe una notoria contradicción entre ambas disposiciones, pues mientras que en el artículo 6 se dice que los distritos judiciales serán creados por acuerdo del Consejo de la Judicatura, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia; en el artículo cuarto transitorio se establece totalmente lo opuesto; es decir, que los distritos judiciales serán determinados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta del Consejo de la Judicatura del Estado.

Por lo tanto, a fin de enmendar esa evidente contradicción, se propone a esa Honorable Soberanía modificar el artículo cuarto transitorio de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, a efecto de que éste vaya acorde con el contenido del numeral de 6 de tal legislación.

Conclusiones:

Por todo lo anterior, se propone la reforma a los artículos 2, 9, 31, 35 bis 1, 36 bis 7, 36 bis 8, 36 bis 9, 38, 51, fracción II, 147 y cuarto transitorio de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, así como el artículo 1064 bis del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*; los cuales, salvo su mejor opinión, podrían quedar redactados de la siguiente manera:



Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Artículo 2.- La función que corresponde al Poder Judicial del Estado se ejerce por:

- I. El Tribunal Superior de Justicia;
- II. Los Juzgados de lo Civil;
- III. Los Juzgados de Juicio Civil Oral;
- IV. Los Juzgados de lo Familiar;
- V. Los Juzgados de Juicio Familiar Oral;
- VI. Los Juzgados de Ejecución Familiar Oral;**
- VII. Los Juzgados de lo Penal;
- VIII. Los Juzgados de Preparación de lo Penal;
- IX. Los Juzgados de Control
- X. Los Juzgados de Juicio Oral Penal;
- XI. Los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales;
- XII. Los Juzgados en Materia de Narcomenudeo;**
- XIII. Los Juzgados de Garantías de Adolescentes Infractores;
- XIV. Los Juzgados de Juicio de Adolescentes Infractores;
- XV. Los Juzgados de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores;
- XVI. Los Juzgados de Jurisdicción Concurrente;
- XVII. Los Juzgados de Juicio Oral Mercantil;**
- XVIII. Los Juzgados de Jurisdicción Mixta;
- XIX. Los Juzgados Supernumerarios; y
- XX. Los Juzgados Menores.

En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado el cual tendrá las atribuciones que le señala la Constitución Política del Estado y esta Ley.

Para ocupar o desempeñar los cargos de Magistrado, Consejero de la Judicatura, Juez de Primera Instancia o Juez Menor, se deberán reunir los requisitos que establece el artículo 98 de la Constitución Política del Estado.

El Consejo de la Judicatura del Estado, mediante Acuerdos Generales, determinará los casos en que los jueces funcionarán en forma unitaria o colegiada.

Artículo 9.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, así como en Salas Colegiadas y Salas Unitarias, según lo determine el mismo Pleno, quien les asignará su materia e integración, pudiendo ser éstas mixtas. Las Salas Unitarias cuyos integrantes no formen parte de una Sala Colegiada tendrán la materia y competencia que determine el Pleno, en los términos de esta Ley.



Artículo 31.- Para los efectos que establezcan la Constitución y demás leyes secundarias, son jueces de primera instancia:

- I. Los Jueces de lo Civil;
- II. Los Jueces de Juicio Civil Oral;
- III. Los Jueces de lo Familiar;
- IV. Los Jueces de Juicio Familiar Oral;
- V. Los jueces de Ejecución Familiar Oral;**
- VI. Los Jueces de lo Penal;
- VII. Los Jueces de Preparación de lo Penal;
- VIII. Los Jueces de Control;
- IX. Los Jueces de Juicio Oral Penal;
- X. Los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales;
- XI. Los Jueces en Materia de Narcomenudeo;**
- XII. Los Jueces de Garantías de Adolescentes Infractores;
- XIII. Los Jueces de Juicio de Adolescentes Infractores;
- XIV. Los Jueces de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores;
- XV. Los Jueces de Jurisdicción Concurrente;
- XVI. Los Jueces de Juicio Oral Mercantil;**
- XVII. Los Jueces de Jurisdicción Mixta que funcionen en los diversos Distritos Judiciales donde no existan Juzgados para cada una de las materias; y
- XVIII. Los Jueces Supernumerarios.

Artículo 35 Bis 1.- Los Jueces de Ejecución Familiar Oral tendrán atribuciones para:

- I. Hacer cumplir la sentencia impuesta o lo convenido por las partes, cuando no se haya logrado su cumplimiento voluntario, y salvaguardar los derechos de los menores.
- II. Controlar la ejecución de la sentencia impuesta o lo convenido por las partes, cuando ésta sea de trato sucesivo.
- III. Ordenar la cesación de la ejecución cuando haya circunstancias que así lo ameriten.
- IV. Atender las solicitudes de las partes y determinar lo que corresponda.
- V. Ejercer las demás atribuciones que esta Ley o las demás leyes le otorguen.

Artículo 36 Bis 7.- Los Jueces de Jurisdicción Concurrente conocerán:

- I. De las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de leyes federales, cuando las mismas sólo afecten intereses particulares y que deriven de actos de comercio, sujetos a las leyes mercantiles que no sean competencia de los Juzgados Menores, ni de los Juzgados de Juicio Oral Mercantil;

[...]



Artículo 36 Bis 8.- Los Jueces de Juicio Oral Mercantil conocerán de los asuntos de jurisdicción concurrente que, de acuerdo con el Código de Comercio, deban tramitarse conforme al procedimiento oral.

Artículo 36 bis 9.- Los Jueces en Materia de Narcomenudeo conocerán de los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en los términos que señale la Ley General de Salud.

Artículo 38.- Los Jueces Mixtos tendrán las atribuciones y funciones que las leyes señalan para los Jueces de lo Civil, de Juicio Civil Oral, de lo Familiar, de Juicio Familiar Oral, de lo Penal, de Preparación de lo Penal, de Control, de Jurisdicción Concurrente y de Juicio Oral Mercantil, así como los demás que les encomiende esta Ley u otros ordenamientos jurídicos vigentes.

Artículo 51.- Son atribuciones de los Jueces Menores:

I [...]
II. Conocer de los negocios mercantiles por la misma cuantía de los que sean de su competencia en materia civil, **con excepción de aquellos que sean competencia de los Jueces de Juicio Oral Mercantil;**
[...]

Artículo 147. El titular recibirá de los órganos jurisdiccionales el material que deba publicarse.

Artículo cuarto.- Hasta en tanto el Pleno del Consejo de la Judicatura determine otra distritación, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia, ésta será la siguiente:

[...]

Transitorio:

Artículo único: El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de las disposiciones relativas a los juzgados de juicio oral mercantil, las cuales entrarán en vigor desde el momento en que inicie la vigencia de los juicios de esa naturaleza, de acuerdo a lo señalado en el Código de Comercio; así como de las correspondientes a los juzgados de ejecución familiar oral, las cuales tendrán vigencia hasta en tanto el Consejo de la Judicatura del Estado, mediante acuerdo general, determine su instalación y funcionamiento, atendiendo a su presupuesto.



Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León

Artículo 459.- Debe ejecutar las sentencias el juzgado que haya conocido del negocio en primera o única instancia, **salvo los casos expresamente determinados en la ley.**

Artículo 1064 Bis. En los asuntos mencionados en las fracciones II, III y V del artículo 989 de este Código, una vez ejecutoriada la sentencia o convenio y no habiéndose logrado su cumplimiento voluntario, se procederá a su ejecución forzosa de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y conforme a las reglas establecidas en este Código para tal efecto.

Transitorio:

Artículo único: El presente decreto entrará en vigor desde el momento en que inicie el funcionamiento de los juzgados de ejecución familiar oral, de acuerdo a lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En espera de que la presente iniciativa sea aprobada por esa Honorable Legislatura, reitero a ustedes la seguridad de mi consideración y respeto.

Monterrey, Nuevo León, a 25 de octubre de 2011.

**La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura
del Estado, en mi carácter de representante del Tribunal Superior de Justicia, en
términos del artículo 23, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

Magistrada Graciela Guadalupe Buchanan Ortega.

**El Secretario General de Acuerdos y del Pleno
del Tribunal Superior de Justicia del Estado.**

José Antonio Gutiérrez Flores.





Al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

Presente.-

Magistrada Graciela Guadalupe Buchanan Ortega, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León; en mi carácter de representante del Tribunal Superior de Justicia, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, fracción IV, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* y por acuerdo del Pleno de dicho tribunal, tomado en sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2011 dos mil once, me permito someter a consideración de esa Honorable Soberanía, en alcance a la diversa que les fue presentada el día de hoy, la presente iniciativa de reforma, la cual tiene por objeto modificar y adicionar diversos artículos de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, así como de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*. Lo anterior, con sustento en el artículo 96, fracción VIII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, y de acuerdo a la siguiente:

Exposición de motivos.

I. Presupuesto fijo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la siguiente directriz organizativa: el sistema de división o reparto de poderes, en su aspecto orgánico y funcional. En efecto, en su artículo 49 señala categóricamente que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. No se podrán



reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.

Ahora bien, atento a los principios de configuración constitucional, las entidades al igual que la federación, cuentan con un poder que se encarga de ejercer la jurisdicción y con ello dar cauce de resolución a los conflictos que hace valer la sociedad.

En ese tenor, los Poderes Judiciales Locales son una de las columnas vertebrales en un estado de derecho con primacía en el orden constitucional. Su función toral es ejercer la jurisdicción frente a la ciudadanía. O dicho en palabras más simples, aplicar la ley (ya desde su interpretación literal o desde alguno de los métodos que prevé la hermenéutica jurídica) a un caso concreto. Es decir, en aquellos casos en los que las partes no puedan resolver por sí una determinada situación lo hará el juez buscado siempre cumplir con el sentido de justicia, esto es, de dar a cada quien lo que le corresponde, acorde con los parámetros establecidos en el orden jurídico respectivo.

Las constituciones locales establecen de manera imperativa la autonomía e independencia del Poder Judicial de las demás ramas del poder público. Dicha independencia es un presupuesto inexcusable para la imparcialidad y objetividad de la justicia.

Ahora, la independencia judicial no se puede garantizar y salvaguardar sólo declarando la autonomía funcional de los jueces; es decir, que juzguen sin ninguna clase de presión de carácter interior o exterior. En efecto, también se deben crear las condiciones institucionales necesarias para que dicha independencia sea efectiva.



Sobre el tema de la autonomía efectiva en el sector judicial, se ha de destacar que diversos organismos internacionales¹ vienen reconociendo que para garantizar aquélla, es inexcusable que las leyes protejan la autonomía económico-financiera del Poder Judicial.

Para tales efectos, la autonomía presupuestaria se logra, básicamente, otorgándole una doble tarea al Poder Judicial: por un lado, cediéndole la planificación de las partidas de ingresos y, por otro, la planeación de partidas de gastos. Por tanto, con un presupuesto invariable en su punto de partida se busca que los recursos económicos sean suficientes y permanentes, para que la actividad judicial alcance los niveles de calidad mínimos exigidos.

No es posible seguir tratando el tema de la reingeniería en partidas presupuestarias, sino se hace un análisis de naturaleza comparativa con tribunales de otros países. Si bien es cierto que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* no establece un porcentaje respecto al presupuesto de los Poderes de los Estados, no menos cierto resulta que hay otros países e, inclusive, entidades federativas, que ya han dado tratamiento constitucional al presupuesto fijo por lo que hace al sector judicial (véase tabla1):

TABLA 1

País	Normativa constitucional
Costa Rica	Artículo 177. [...] En el proyecto se le asignará al Poder

¹ Cfr. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato'Param COOMARASWAMY, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos. México.



	Judicial una suma no menor del seis por ciento de los ingresos ordinarios calculados para el año económico. Sin embargo, cuando esta suma resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales presupuestadas por ese poder, el departamento mencionado incluirá la diferencia como exceso, con un plan de inversión adicional, para que la asamblea legislativa determine lo que corresponda.
Guatemala	Artículo 213. Presupuesto del Organismo Judicial. Es atribución de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto del ramo; para el efecto, se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento del presupuesto de ingresos ordinarios del estado, que deberá entregarse a la tesorería del organismo judicial cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente.

Por su parte, en México por lo que hace a la fijación presupuestaria de los Poderes Judiciales Locales existen los siguientes antecedentes (véase tabla 2):

TABLA 2

País	Normativa constitucional
Jalisco	Artículo 57.- [...] A la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado que presente el titular del Poder Ejecutivo ante el Congreso, se deberá adjuntar, para su valoración, invariablemente, el proyecto de presupuesto elaborado



	<p>por el Poder Judicial.</p> <p>En ningún caso el presupuesto del Poder Judicial podrá ser inferior al ejercicio el año inmediato anterior, actualizado con base en la cifra oficial de inflación que publique el Banco de México.</p>
Baja California	<p>Artículo 90.</p> <p>[...]</p> <p>El presupuesto formará siempre un sólo cuerpo distribuido en partidas, según los conceptos de erogación y serán obligatoriamente incluidos en él los gastos y las dotaciones necesarias para atender los servicios públicos.</p> <p>Para garantizar su independencia económica, el Poder Judicial, contará con presupuesto propio, el que administrará y ejercerá en los términos que fijen las leyes respectivas. Este no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso para el ejercicio anual anterior, para estos efectos no se considerarán las ampliaciones presupuestales. El Congreso podrá modificar, por causa justificada y fundada, el monto presupuestado. Para la aprobación del presupuesto anual del Poder Judicial, el Congreso podrá considerar lo previsto en el Plan de Desarrollo Judicial correspondiente.</p>

Es necesario ver, por otro lado, una experiencia presupuestaria de aquellos poderes judiciales que no reciben una partida mínima sin variabilidad. A tales efectos, se tomará como punto de ejemplo el caso del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. A éste dentro de las partidas de los presupuestos de 2000 a 2011 se le asignaron recursos



financieros que se situaron del 0,96 % y hasta el 1,80 % del presupuesto estatal respectivamente (véase tabla 3).

Año	Presupuesto asignado al Poder Judicial	Presupuesto asignado al Estado de Nuevo León	Porcentaje en relación con el presupuesto estatal
2000	163,449,363.00	16,949,196,000.00	0.9643%
2001	204,533,000.00	20,629,054,264.00	0.9915%
2002	240,593,900.00	22,800,967,584.00	1.0552%
2003	329,436,300.00	24,465,255,000.00	1.3465%
2004	350,019,347.00	25,517,268,000.00	1.3717%
2005	457,791,300.00	30,611,397,000.00	1.4955%
2006	504,710,500.00	32,865,937,200.00	1.5357%
2007	540,000,000.00	35,438,097,000.00	1.5238%
2008	605,000,000.00	38,728,543,000.00	1.5622%
2009	793,290,000.00	42,690,275,000.00	1.8582%
2010	899,150,000.00	46,627,136,000.00	1.9284%
2011	1,025,207,500.00	56,789,742,600.00	1.8053%

Con la tabla anterior, se sitúa en evidencia que, a pesar de que el estándar de calidad requerido al servicio público de administración de justicia es creciente en proporción directa con el grado de reformas judiciales que se van conquistando día a día (nuevos sistemas procesales y más garantías para las partes), hay poderes judiciales, como el caso de Nuevo León, que no tienen una contrapartida presupuestaria predecible y previamente establecida que le permita atender sus funciones en forma oportuna, ágil, transparente, programática, imparcial e independiente dentro de un marco de racionalidad económica.

No está de más destacar que en los últimos años en México y en sus entidades federativas del país han llevado a cabo importantes proyectos de reformas. Casi todos



bajo distintas modalidades pero destinados, fundamentalmente, a modernizar el sistema de administración de justicia. Con todo esto se han incrementado las exigencias por lo que hace al rubro del ejercicio de la jurisdicción², todo lo cual obliga a que se haga una reingeniería del reparto de recursos públicos a los poderes judiciales y se establezca un presupuesto fijo en la norma constitucional, que garantice la continuidad y consolidación de los procesos de fortalecimiento institucional del Poder Judicial, el aumento real en la atención de la demanda social de justicia y el incremento de la calidad de los productos judiciales.

Con todos los datos de información señalados, no queda más que hacer un planteamiento de naturaleza legislativa para que, de ser oportuno, se proceda reformar la constitucional nacional a efecto de que prevea la existencia de un apartado presupuestario permanente -que sea incluido en anualmente en las leyes de presupuesto- por lo que hace al sector de administración de justicia. Con ello, se garantizaría al Poder Judicial del Estado de Nuevo León lo siguiente:

1. Que siempre haya partidas económicas para que el PJENL hagan frente a la demanda ciudadana de justicia.
2. Facilitar la programación económica judicial (agenda programática secuencial).
3. Prever los posibles efectos económicos y sociales de los programas de ingresos y gastos fiscales durante un ejercicio presupuestal.

² Considerense como ejemplo las reformas que introducen la oralidad mercantil, el narcomenudeo, la delegación de conocer los delitos federales en los asuntos de justicia para adolescentes infractores (ante la omisión de la Federación de crear un tribunal especializado), el nuevo sistema de justicia penal y otras competencias delegadas y concurrentes, que son factores donde no se contextualiza la asignación de mayores "recursos" económicos al Poder Judicial del Estado, pues no se toman en cuenta los requerimientos en infraestructura material y técnica, los recursos humanos, la capacitación, entre otras cuestiones de primera necesidad.



4. Incrementar, a través de los programas de infraestructura, tecnología, capacitación y con base en recursos fijos, los postulados básicos de la administración de justicia.
5. Garantizar la racionalización de la administración judicial, pues con aquéllos se mejora la estrecha vinculación entre los procesos de planificación y de presupuesto.

Por lo anterior, en el presente documento de naturaleza técnica legislativa se plantea la fijación de por lo menos un 3% tres por ciento del presupuesto ordinario para el Poder Judicial del Estado de Nuevo León. En la inteligencia que este porcentaje puede ser incrementado siempre que las exigencias sociales de justicia así lo justifiquen.

Ilustra lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto enseguida se insertan:

PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. La autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuible), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, además, dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye la garantía de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal. Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional.³

³ Registro No. 180537, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Septiembre de 2004, Página: 1187, Tesis: P.J. 83/2004, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional.



Sólo así, se garantizará al Poder Judicial del Estado de Nuevo León lo siguiente:

- Que siempre haya partidas económicas para que el Poder Judicial del Estado de Nuevo León hagan frente a la demanda ciudadana de justicia.
- Facilitar la programación económica judicial (agenda programática secuencial).
- Prever los posibles efectos económicos y sociales de los programas de ingresos y gastos fiscales durante un ejercicio presupuestal.
- Incrementar, a través de los programas de infraestructura, tecnología, capacitación y con base en recursos fijos, los postulados básicos de la administración de justicia.
- Garantizar la racionalización de la administración judicial, pues con aquéllos se mejora la estrecha vinculación entre los procesos de planificación y de presupuesto.

II. División de la administración y ejercicio presupuestario.

En otro orden de ideas, pero dentro del mismo tema de presupuesto, se considera pertinente escindir el ejercicio y la administración de las partidas asignadas al Poder Judicial. En la actualidad, esa facultad constitucional se deposita genéricamente en el Consejo de la Judicatura; lo que significa que ese órgano también administra al Tribunal Superior de Justicia.

Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 83/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.



Por tanto, a efecto de brindar mayor autonomía e independencia al Poder Judicial del Estado, es imprescindible que el Tribunal Superior de Justicia ejerza y administre su propio presupuesto. De lo contrario, tal como ocurre hoy en día, quedaría subordinado a un ente administrativo (Consejo de la Judicatura); lo que, sin duda, atenta contra los principios de referencia.

De este modo, se fortalecería al Poder Judicial, pues libraría al Tribunal Superior de Justicia (ente de máxima jerarquía en la entidad) de posibles sometimientos a los órganos administrativos que existen hacia su interior.

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado, al resolver la controversia constitucional 32/2007, que dio lugar a la emisión de la siguiente tesis de jurisprudencia:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA INATACABILIDAD DE SUS RESOLUCIONES ES INCONSTITUCIONAL. El párrafo octavo del artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Baja California, al establecer que las resoluciones del Consejo de la Judicatura de la entidad serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procederá recurso ni juicio alguno en su contra, viola los principios derivados de los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución General de la República. Lo anterior es así, porque en ese supuesto todas las decisiones del Consejo, inclusive las que incidan en la función jurisdiccional que propiamente corresponde al Tribunal Superior de Justicia local, se vuelven incontrovertibles, ya que conforme al actual sistema jurídico no existe medio de defensa que pueda dilucidar conflictos generados al interior de un solo Poder. Así, el hecho de que las resoluciones del Consejo de la Judicatura local sean inatacables, aun para los titulares del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, hace que dicho Consejo sea identificado como un genuino tribunal, situación que va contra la finalidad del artículo 17 constitucional. Por lo demás, esta situación, lejos de fortalecer al Consejo de la Judicatura Local, debilita al Poder Judicial del que forma parte, en virtud de que las decisiones de aquél se vuelven irrebatibles, lo que se agrava si se toma en consideración que de acuerdo con el último párrafo del artículo 65 de la Constitución Local, el indicado Consejo elaborará el proyecto de presupuesto global del Poder Judicial, en el que está incluido el Tribunal Superior de Justicia. Por lo tanto, es posible que el órgano



Así las cosas, y no obstante que a nivel constitucional parece quedar muy claro que las garantías del artículo 116, fracción III, constitucional están estrictamente dirigidas a proteger la función que llevan a cabo los titulares de órgano en el que se deposita el Poder Judicial, lo cierto es que existe, entre otros, un tema que une de manera trascendental, los aspectos jurisdiccional y administrativo en uno solo: la gestión del presupuesto.

El problema no es menor, ya que la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el principio de autonomía en la gestión presupuestal está orientada hacia fuera del Poder Judicial, esto es, respecto de otros poderes, pero no hacia dentro del poder mismo, cuando se trate de conflictos entre órganos integrantes del mismo Poder Judicial. Ello genera un problema singular: los Consejos de la Judicatura, pertenecientes lógicamente a los Poderes Judiciales, podrían eventualmente llevar a cabo sus funciones sin respetar escrupulosamente las garantías del artículo 116, fracción III, constitucional, especialmente si así lo establecen las Constituciones Locales y sus leyes secundarias, originando eventualmente una posible subordinación de los órganos jurisdiccionales ante los eminentemente administrativos.

Para ejemplificar este problema, podemos hacernos la siguiente pregunta: ¿podría un Consejo de la Judicatura de un Estado ejercer el presupuesto del Poder Judicial Local, en el que se incluye la asignación de los ingresos (salarios, prestaciones, etcétera) de los Magistrados y Jueces, que redunde en la afectación a las garantías constitucionales de la función jurisdiccional?

Esta pregunta tiene un particular sentido en el caso que nos ocupa, ya que el poder actor alega, precisamente, que tal como está la conformación del Consejo de la Judicatura Local, y en general el sistema jurídico de esa entidad en cuanto al funcionamiento de dicho órgano administrativo, se puede llegar a dar la posibilidad de que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia quede supeditado a las decisiones del Consejo de la Judicatura Local.

Lo paradójico del asunto es que, al ser parte del propio Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura no podría propiamente afectar la esfera de competencia del Tribunal Superior de Justicia, pues a la luz del principio de división de poderes, ambos se ubican en la misma esfera competencial, no siendo lógicamente posible que se generen conflictos interpoder.

Sin embargo, una situación como esa podría perfectamente configurar una violación al artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal si, al llevar a cabo sus funciones administrativas, el Consejo de la Judicatura llega a afectar alguna de las garantías de la función jurisdiccional, ya sea por actuación libre o por actuar en cumplimiento de alguna norma local (Constitución del Estado o ley). Dicho de otro modo, si la función normativa del Consejo no cumple con el estándar constitucional compuesto por todas y cada una de



jurisdiccional quede subordinado a su ente administrativo, lo cual es contrario a los principios de autonomía e independencia de los Poderes Judiciales Locales.⁴

En la ejecutoria respectiva, destaca los siguientes razonamientos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

[...]

De este numeral se advierte que el Consejo de la Judicatura Federal puede emitir resoluciones mediante acuerdos generales, sin embargo, éstos de ninguna forma son inmodificables, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede solicitar a aquél la expedición de los que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal, inclusive, el Pleno de la Corte puede revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, lo que constituye una clara muestra de la potestad del órgano jurisdiccional terminal en el ámbito federal.

Asimismo, del numeral en comento se aprecia que si bien existen decisiones definitivas e inatacables del consejo, respecto de las cuales no procede juicio ni recurso alguno, éstas no se refieren a las que incidan en la función jurisdiccional del Poder Judicial Federal, puesto que las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, podrán ser revisadas por la Suprema Corte, con lo cual se garantiza la independencia y autonomía del Poder Judicial Federal y a la vez se fortalece la definitividad de sus decisiones meramente administrativas.

Finalmente, la elaboración del presupuesto se hará de manera separada: la Suprema Corte elaborará el suyo, mientras que el consejo lo hará por el resto del Poder Judicial de la Federación, lo que constituye un fiel reflejo garante de la autonomía e independencia de la cabeza del Poder Judicial de la Federación.

Como se observa, es principio constitucional garantizar la autonomía e independencia del ente que encabeza al Poder Judicial, librándolo de posibles sometimientos hacia los órganos administrativos existentes hacia su interior, con el fin de asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.

⁴ Registro No. 165850, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, Página: 1237, Tesis: P./J. 116/2009, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional. Controversia constitucional 32/2007. Poder Judicial del Estado de Baja California. 20 de enero de 2009. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Roberto Lara Chagoyán, Israel Flores Rodríguez y Óscar Palomo Carrasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 116/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.



las garantías de la función jurisdiccional, entonces, esa actuación podría reputarse inconstitucional.

Por tanto, la respuesta a la interrogante anterior es: los Consejos de la Judicatura pueden ejercer libremente sus facultades administrativas, siempre respetando todas y cada una de las garantías constitucionales de la función jurisdiccional a las que hemos aludido. Pero jamás podrán, desde el punto de vista normativo, ubicarse por encima de los órganos propiamente jurisdiccionales. Por tanto, al ejercer y diseñar el presupuesto del Poder Judicial (cuestión de evidente naturaleza administrativa), no pueden de ninguna manera pasar por alto los principios constitucionales del artículo 116, fracción III, de la Constitución, ya que ello se traduciría en una transgresión directa a tal precepto.

Hasta este momento, tenemos claro que existen las condiciones fácticas necesarias para que se pueda originar un conflicto alrededor de las garantías de la función jurisdiccional, el cual puede ser de dos tipos: entre dos o más poderes de una entidad federativa o al interior del Poder Judicial, entre dos o más de sus órganos integrantes.

Obviamente, la controversia constitucional es el medio de control para resolver el primer tipo de conflictos, ya que salvaguarda el federalismo y el principio de división de poderes consagrados en la Constitución Federal.

Lo que no resulta tan obvio es cómo ha de articularse un medio de control que resulte idóneo para atender y resolver conflictos interpoder, como sería justamente el caso de las posibles controversias entre los Consejos de la Judicatura Locales y los Tribunales Superiores de Justicia por contravención al contenido del artículo 116, fracción III, constitucional.

Se vislumbran dos posibilidades: que los conflictos sean resueltos por un órgano de naturaleza jurisdiccional, o bien por otro de naturaleza administrativa.

Para elegir adecuadamente una de estas posibilidades conviene acudir a la naturaleza del posible conflicto, que no puede ser otra que la derivada de la salvaguarda de las garantías de la función jurisdiccional. Así, resulta claro que ese tipo de conflictos permite entablar, en toda regla, auténticos litigios con una pretensión y una resistencia, como lo sugiere la teoría general del proceso.

En este punto se hace necesario plantear el siguiente principio surgido del espíritu del artículo 116, fracción III, constitucional: es menester que exista una instancia de naturaleza jurisdiccional que revise las posibles afectaciones a las garantías jurisdiccionales originadas al interior del Poder Judicial.



Es importante reiterar que la instancia llamada a resolver este tipo de conflictos no puede ser otra que no sea jurisdiccional, pues sería contraintuitivo, por decir lo menos, considerar que los resolviera un órgano de naturaleza administrativa, ya que de ese modo quedaría desnaturalizado y desatendido el espíritu de los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales.

En el caso de los Poderes Judiciales Locales, el órgano jurisdiccional de máxima jerarquía en la entidad es el Tribunal Superior de Justicia (o los Tribunales Supremos, según la denominación que cada entidad les da), que estaría llamado, por razones obvias, a resolver los conflictos a los que nos hemos referido.

No debe perderse de vista que tanto el artículo 17 de la Constitución Federal, como el propio 116, fracción III, de la misma establecen que las garantías constitucionales de la función jurisdiccional están encomendadas, precisamente, a las Constituciones y a las leyes locales, las cuales deben establecer los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Las Constituciones y leyes locales son entonces los medios para hacer cumplir con los referidos mandatos constitucionales, lo que nos lleva a pensar que si tales medios no resultan idóneos por ser omisos o defectuosos en cuanto al establecimiento del recurso o medio de defensa correspondiente, entonces existiría una violación flagrante a la Constitución Federal con respecto a sendos artículos.

Con lo dicho hasta este momento, es claro que en el caso concreto el contenido del artículo 65, párrafo octavo, de la Constitución del Estado de Baja California, se encuentra en contraposición con los principios desarrollados anteriormente derivados de los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal, porque provoca que todas las decisiones del indicado Consejo de la Judicatura Local, inclusive las que incidan en la función jurisdiccional que propiamente le corresponde al Tribunal Superior de Justicia Local, se vuelvan incontrovertibles, pues conforme al actual sistema jurídico mexicano, no existe medio de defensa que pueda dilucidar conflictos interpoder.

En efecto, la situación de que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Local sean inatacables, aun para el propio Pleno del Tribunal Superior de Justicia, ocasiona que las determinaciones de aquél sean concluyentes, cuando esta situación sólo puede considerarse así cuando proviene de los tribunales, conforme lo establece el artículo 17 de la Constitución Federal, es decir, de los órganos jurisdiccionales y no de un ente administrativo como lo es el referido Consejo de la Judicatura Estatal.

Ahora bien, pudiera aseverarse que la idea fundamental para establecer que no existe un



medio de defensa en contra de las decisiones del Consejo de la Judicatura, es que se fortalezcan sus facultades disciplinarias, sin embargo, este pensamiento a priori no alcanza a tener más peso que garantizar la independencia y autonomía del Poder Judicial Local, por tanto, aquella justificación cae por su propio peso.

Lejos de fortalecer al Consejo de la Judicatura Local con el establecimiento de que sus decisiones son definitivas e inatacables, lo cierto es que se debilita al Poder Judicial del que forma parte, en virtud de que las decisiones de aquél se vuelven incontrovertibles, lo que se agrava si se toma en consideración que de acuerdo con el último párrafo del artículo 65 de la Constitución Local, el indicado Consejo de la Judicatura elaborará el proyecto de presupuesto global del Poder Judicial, en el cual está incluido el Tribunal Superior de Justicia, por tanto, puede existir en este tema subordinación del órgano jurisdiccional a su ente administrativo, con independencia de que se trate de un proyecto de presupuesto que posteriormente será analizado por el órgano legislativo respectivo, pues los principios de independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales se deben garantizar de manera plena sin permitir intromisiones de otros entes, por pequeñas que éstas sean, pues de ser así ya no se cumplirán estos principios.

En el caso concreto, esta premisa no se ve asegurada, pues la porción normativa impugnada provoca que todas las decisiones del Consejo de la Judicatura Local, inclusive las que incidan en la función jurisdiccional que propiamente le corresponde al Tribunal Superior de Justicia Local, se vuelvan incontrovertibles e inmodificables, lo que genera una subordinación de la cabeza del Poder Judicial Local hacia su ente administrativo, en flagrante contravención a los principios de autonomía e independencia judiciales consagrados en los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal.

Ahora bien, no debe olvidarse que la controversia constitucional se entabla entre poderes, siendo en el caso el Poder Judicial Local del Estado de Baja California la parte actora, no siendo posible, por tanto, que la decisión que se tome en esta instancia se encuentre dirigida a servidores públicos en lo particular, si lo que se defiende es la autonomía e independencia del Poder Local en sí mismo considerado.

Se aclara lo anterior, porque la circunstancia de que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Local sean definitivas e inatacables, por ejemplo, en materia disciplinaria en contra de un servidor público en particular, no constituye en esta instancia un motivo para declarar inconstitucional la porción normativa analizada, tomando en consideración que, inclusive, de acuerdo con el artículo 63, fracción IV, de la Constitución Local, corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, resolver respecto a la designación, ratificación, remoción y renuncia de los Jueces del Poder Judicial, así como del personal jurisdiccional del indicado tribunal, es decir, que en esos casos, en realidad no existe una subordinación del Poder Judicial en sí mismo considerado hacia su órgano de administración.



En mérito de lo anterior, con la aclaración anotada, lo que procede es declarar la invalidez del párrafo octavo o penúltimo del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, al ser violatorio de los principios de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal.

[...]

Así las cosas, resulta indispensable reformar la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León* y la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, a efecto de modificar su texto y establecer que el Tribunal Superior de Justicia se encargará de ejercer y administrar su propio presupuesto; mientras que el Consejo de la Judicatura, lo hará para el resto del Poder Judicial.

Conclusiones:

Por todo lo anterior, se propone la reforma de los artículos 94, 96, 97 y 103 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, así como de los artículos 18, 23, 134 y 136 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*; los cuales, salvo su mejor opinión, podrían quedar redactados de la siguiente manera:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 94.- [...]

...

...

...

...

...

...



La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Consejo de la Judicatura, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

...

...

...

...

...

...

...

En ningún caso, el presupuesto del Poder Judicial podrá ser inferior al tres por ciento del total presupuesto de egresos del Estado, el cual no podrá ser disminuido respecto del año anterior y se fijará anualmente.

Artículo 96.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

- I. a XIII. [...]
- XIV. En Pleno, aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Tribunal Superior de Justicia, que se presente por conducto de su Presidente;
- XV. Por conducto de su Presidente, administrar y ejercer el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia;
- XVI. Las demás facultades que las leyes le otorguen.

Artículo 97.- Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado:

- I. a IV. [...]
 - V. Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;
 - VI. Elaborar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;
- [...]

Artículo 103.- [...]

El Tribunal Superior de Justicia del Estado elaborará su propio presupuesto, y el Consejo de la Judicatura lo hará para el resto del Poder Judicial. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia al Poder Legislativo para su consideración en el presupuesto de egresos del Estado.

...

Transitorio:

Artículo único: El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Artículo 18.- Corresponde al Pleno:

I. a X. [...]

XI. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Tribunal Superior de Justicia, que le sea presentado por conducto de su Presidente;

XII. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 23.- Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. a XV. [...]

XVI. Formular anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos del Tribunal Superior de Justicia y someterlo a la aprobación del Pleno;

XVII. Remitir oportunamente al Poder Legislativo los proyectos de presupuestos de egresos del Poder Judicial;

XVIII. Administrar y ejercer el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia;

XIX. Las demás que determinen las leyes y demás ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 134.- El órgano de Administración y Tesorería del Consejo de la Judicatura, ejercerá el presupuesto aprobado para el Poder Judicial, **con excepción del Tribunal Superior de Justicia**, y realizará la administración de acuerdo a lo dispuesto normativamente y a las indicaciones o instrucciones expresas que reciba del Pleno respectivamente facultado.

Artículo 136.- El titular del órgano de Administración y Tesorería tendrá las siguientes funciones:

I. a II. [...]

III. Elaborar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;

IV a XII. [...]

XIII. Auxiliar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para la elaboración del proyecto de presupuesto de egresos del año siguiente, así como para la administración y ejercicio del presupuesto de egresos aprobado para el propio Tribunal;

XIV. Las demás que le confieran las leyes o el Pleno del Consejo de la Judicatura.



Transitorio:

Artículo único: El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En espera de que la presente iniciativa sea aprobada por esa Honorable Legislatura, reitero a ustedes la seguridad de mi consideración y respeto.

Monterrey, Nuevo León, a 25 de octubre de 2011.

La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en mi carácter de representante del Tribunal Superior de Justicia, en términos del artículo 23, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Magistrada Graciela Guadalupe Buchanan Ortega.

El Secretario General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

José Antonio Gutiérrez Flores.

